CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil doce, **se da cuenta al Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el oficio **991/2012** y anexos de la Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, depositados en la oficina de correos de la localidad, el veintisiete de abril del año en curso, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **025131**. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil doce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales el oficio **991/2012** y anexos de la Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, con el que da cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de dieciséis de abril de dos mil doce; y a efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, se tienen en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En su escrito de demanda el Municipio actor impugna:

> ***"a).- La determinación de suspensión del procedimiento de Consulta Pública del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2030, dictada en fecha 28-veintiocho de marzo de 2012 por la Licenciada Aurora Gámez Cantú, Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de***

> ***Nuevo León, en los autos del expediente 273/2012, invasora de la potestad municipal que se establece en los artículos 27, párrafo tercero y 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impide seguir el procedimiento normativo para la aprobación del instrumento planificador y ordenador del territorio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.***
>
> ***b).- La invasión en la esfera municipal mediante las órdenes de suspensión del procedimiento y/o de la eficacia del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2030."***

Segundo. Por auto de dieciséis de abril de dos mil doce, se previno al Municipio actor para que aclarara su demanda, en los términos siguientes:

> ***a) Precisen cuáles son los actos impugnados que, en su caso, atribuyen al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como los conceptos de invalidez relativos.***
>
> ***b) En virtud de que en su escrito de demanda, indican: "... en cuanto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un <<Tribunal Incompetente>> para conocer de actos de naturaleza legislativa, como lo es el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, ...", precisen si también señalan como actos impugnados la radicación y/o admisión y conocimiento del juicio 273/2012, por parte de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Nuevo León."***

Tercero. En cumplimiento a la prevención que antecede, los promoventes de la demanda exponen:

> ***I.- Como se menciona de la demanda de controversia, se demanda del Gobernador del Estado de Nuevo León, lo siguiente:***

a).- La determinación de suspensión del procedimiento de Consulta Pública del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, dictada en fecha 28-veintiocho de marzo de 2012 por la licenciada Aurora Gámez Cantú, Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Nuevo León, en los autos del expediente 273/2012, invasora de la potestad municipal que se establece en los artículos 27, párrafo tercero y 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impide seguir el procedimiento normativo para la aprobación del instrumento planificador y ordenador del territorio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

b).- La invasión en la esfera municipal mediante las órdenes de suspensión del procedimiento y/o de la eficacia del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030.

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, tiene legitimación pasiva en este asunto, atento a lo que se establece en el Título Sexto de Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, específicamente en sus artículos 47 y 48, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es parte del Poder Ejecutivo al ser un órgano integrante de la Administración Pública Estatal.

II.- Por otra parte, se precisa el señalamiento, como actos impugnados, la radicación y/o admisión y conocimiento del juicio 273/2012, por parte de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Nuevo León.

III.- Adicionalmente, se precisan como actos reclamados del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, con la legitimación pasiva precisada en este escrito, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León; de la Primera Sala Ordinaria y Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, la radicación y/o admisión y

> ***conocimiento de juicios en los que deriven órdenes de suspensión del procedimiento y/o de la eficacia del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030."***

Cuarto. En el auto de prevención de dieciséis de abril de dos mil doce, también se requirió a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, para que informara a este Alto Tribunal el estado procesal del expediente **273/2012**, promovido por la persona moral Inmobiliaria Vasconcelos, S.A. de C.V. y, asimismo, remitiera copia certificada de dicho expediente.

La Magistrada del referido Tribunal en su oficio de cuenta informa lo siguiente:

> ***"... que el juicio de nulidad recaído bajo el número de expediente 273/2012, actualmente se encuentra concluido; lo anterior mediante auto de fecha 12-doce de abril del año en curso, a través del cual se declaró el sobreseimiento del juicio atendiendo a que GERMAN JOSÉ ANTONIO DURÁN VAZQUEZ en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral INMOBILIARIA VASCONCELOS S.A. DE C.V., parte actora, mediante escrito de fecha 11-once de abril del dos mil doce, acudió a desistirse del citado juicio de nulidad. De igual forma al segundo de los requerimientos, se envía copia certificada de juicio de nulidad número 273/2012."***

De la copia certificada del expediente 273/2012, se advierte que:

a). La parte actora "Inmobiliaria Vasconcelos S.A. de C.V.", **señaló como acto impugnado** la negativa ficta por el silencio de la autoridad municipal de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para proveer

administrativamente, respecto a la solicitud presentada el dieciséis de enero de dos mil doce, en el sentido de que se confirmaran y ratificaran todos y cada uno de los lineamientos y derechos constituidos y otorgados en la licencia de uso de suelo autorizada por ese Municipio dentro del expediente administrativo US-19754/2010, así como el tiempo de la incorporación al Plan Parcial de Valle Oriente de los lineamientos, densidades y demás compromisos aprobados por el Ayuntamiento en la licencia expedida (página 140, vuelta, del expediente).

b). Por auto de veintidós de marzo de dos mil doce, la Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas (páginas 140, 141, 142 y vuelta, del expediente).

c). Mediante escrito recibido el veintisiete de marzo de dos mil doce, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el representante legal de la parte actora **solicitó la suspensión en el referido juicio administrativo** *"para el efecto de que se mantengan las cosas en que se encuentran y que no se continúe con el procedimiento de consulta pública del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N. L., hasta en tanto no se falle el juicio en definitiva y cause ejecutoria el mismo."*

d). En proveído de veintiocho de marzo de dos mil doce, **se ordenó la suspensión de la Consulta Pública del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2030** (página 318 del expediente).

e). Por escrito presentado el once de abril de dos mil doce, el promovente de la demanda, Germán José Antonió Duran Vázquez, en representación de la persona moral Inmobiliaria Vasconcelos, S.A. de C.V., **desiste de la demanda del juicio contencioso 273/2012**.

f). Mediante auto de doce de abril de dos mil doce, la Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, acordó lo siguiente:

> ***"Se da cuenta del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Segunda Sala Ordinaria, el día 11-once de abril del año en curso, suscrito por GERMÁN JOSÉ ANTONIO DURAN VÁZQUEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada INMOBILIARIA VASCONCELOS S.A. DE C.V., parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número 273/2012, mediante el cual ocurre con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, a desistirse de la demanda intentada en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN y otras autoridades.***
>
> ***Al efecto, en atención a lo solicitado por el actor, téngasele desistiéndose del presente juicio, originado con la demanda presentada en fecha 14-catorce de marzo del año 2012-dos mil doce, lo anterior con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, disposición legal la cual establece:*** *'Artículo 57. Procede el sobreseimiento del juicio: I Por desistimiento expreso del actor.';* ***de manera que, conforme a tal fundamento, esta Segunda Sala Ordinaria tiene a bien decretar el sobreseimiento del juicio contencioso número***

273/2012.- <u>En consecuencia, archívese el presente asunto como totalmente concluido</u>, siendo susceptible de depuración." (Páginas 322 y vuelta, del expediente).

Sexto. De conformidad con los antecedentes expuestos, se advierte que existe una causa manifiesta y notoria de improcedencia por la que debe desecharse de plano la demanda de controversia constitucional, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> ***"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)***
>
> ***V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)."***

Dicho precepto establece como causa de improcedencia de una controversia constitucional, la cesación de efectos de la norma o del acto impugnado; y al respecto, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J 54/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página ochocientas ochenta y dos, que es del tenor siguiente:

> ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias***

de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

De la demanda se advierte que el Municipio actor impugna la radicación, admisión y conocimiento del juicio contencioso administrativo 273/2012, por parte de la autoridad demandada, Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, así como la medida precautoria decretada en dicho juicio, mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil doce, en el cual se determinó conceder la suspensión *"para el efecto de que se mantengan las cosas en estado que actualmente guardan, es decir para el efecto de que no se continúe con el procedimiento administrativo de consulta pública del Plan de*

Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030 . . ."

Sin embargo, de la copia certificada del expediente 273/2012, que acompañó a su informe la autoridad jurisdiccional demandada, se advierte que el promovente del juicio contencioso administrativo desistió de la demanda, lo cual se proveyó de conformidad al decretarse el sobreseimiento y ordenar el archivo de ese expediente, por auto de doce de abril de dos mil doce.

Por tanto, como el juicio del que derivan los actos impugnados en la controversia constitucional concluyó con resolución de sobreseimiento, la suspensión decretada en el mismo quedó insubsistente, en virtud de que ésta constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia, de modo que si el juicio concluyó mediante resolución de sobreseimiento, dado que desistió la parte actora, cesaron en sus efectos tanto la medida cautelar como los actos inherentes a la radicación, admisión y conocimiento del juicio por parte de la autoridad jurisdiccional de que se trata, así como los posibles efectos o consecuencias de dicha determinación.

Lo anterior, lleva a considerar que los actos impugnados en la controversia constitucional cesaron en sus efectos el doce de abril de dos mil doce (fecha en que se decretó el sobreseimiento del juicio natural), un día después de que se presentó la demanda de controversia constitucional (once de abril de dos mil doce), por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo

19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual es de orden público y puede invocarse de oficio, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del mismo precepto; además, la improcedencia es manifiesta e indudable, en virtud de que está plenamente demostrada en autos, con las copias certificadas requeridas a la autoridad jurisdiccional demandada, como elementos para mejor proveer, en términos del artículo 35 de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.